



Miquel Castellano i Arolas

DATOS PARA UNA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL PLOMO GRIEGO DE PECH MAHO

1. INTRODUCCIÓN

El plomo griego de Pech Maho ha despertado el vivo interés de los especialistas, desde su publicación, por diversos motivos. No pretendemos aquí despejar todas las incógnitas que su texto plantea, sino, simplemente ofrecer algunos datos para una lectura que difiere de las habituales en algunos puntos. Para ello partiremos de las versiones publicadas por M. Lejeune, J. Pouilloux e Y. Solier ¹, generalmente aceptada; y por H. Rodríguez Somolinos ², que difiere substancialmente de la ofrecida por los primeros editores y que presenta, a su vez, ventajas considerables. El texto, y sus correspondientes traducciones, son los siguientes:

B	ἀκάτι[] ἐπρίατο [] πρι[] παρὰ τῶν] <i>vac</i> Ἐμποριτέων· ἐπρίατό τελι[] <i>vac</i> ἐμοὶ μετέδωκε τῶμυσυ τρίτ]ῳ ἡ[μι]οκταγ- ἰῶ· τρίτον ἡμικτάνιον ἔδωκα ἀριθμῶ-
---	---

¹ M. Lejeune *et al.*, *Étrusque et ionien archaïques sur un plomb de Pech-Maho (Aude)*, «RAN» 21, 1988 (1990), pp. 19-59 (30-35).

² H. Rodríguez Somolinos, *The Commercial Transaction of the Pech Maho Lead: A New Interpretation*, «ZPE» 111 (1996), pp. 74-78 (versión española cortesía de la autora). Y, *Más consideraciones sobre el plomo de Pech Maho*, en F. Rodríguez Andradós - A. Martínez Díez (edd.), *Actas del IX Congreso Español de Estudios Clásicos*, II. *Lingüística griega*, Madrid 1997, pp. 215-219.

- 5 ι καὶ ἐγγυητήριον τρίτην αὐτός, καὶ κε-
 ἴν' ἔλαβεν ἐν τῷ ποταμῷ· τὸν ἄρρα-
 βῶν ἀνέδωκα ὅκῳ τὰκάτια ὀρμίζεται·
 μάρτυρ Βασιγερρος καὶ Βλερυας καὶ
 Γολο[]βιυρ καὶ Σεδεγων· οἱ[ὕ]τοι μάρτ-
 10 *vac* υρες εὔτε τὸν ἄρραβῶν ἀνέδωκα,
vac [ε]ὔτε δὲ ἀπέδωκα τὸ χρῆμα τρίτον
vac [ἦμ]ιοκτάγι[ο]ν, []αυαρυας, Ναλβε[]ν

C Ἡρωνοῖος

Versión de M. Lejeune *et al.*:

Kyprios avait acheté une gabarre chez les Emporites, et il avait acheté aussi (un canot). Il m'a cédé une participation de moitié au prix de deux huitains et demi. Deux sizains et demi je lui ai donnés en argent comptant, et aussi en gage à titre personnel une tierce. Et ce gage il l'avait reçu sur la rivière; l'acompte je l'ai remis là ou mouillent les gabarres. Témoins B. et B. et G. et S.; ceux-là, témoins lorsque j'ai remis l'acompte; mais lorsque j'ai eu payé la somme de deux huitains et demi, [], N., / E.

Versión de H. Rodríguez Somolinos:

(X) ... compró una(s) barca(s) ... a los emporitanos. Compró ... A mí me cedió en participación la mitad por dos octanios y medio. Dos hectanios y medio le di en efectivo, así como una fianza de una *trite* a título personal, y aquella suma final la recibió en el río. El anticipo (dos hectanios y medio + una *trite*) se lo entregué donde están atracadas las barcas, siendo testigos Basigerro, Blerias, Golo.biur y Sedegón; éstos fueron testigos cuando entregué el anticipo; pero cuando completé la suma de dos octanios y medio (fueron testigos) ...auaras, Nalbe...n, (Heronoiios?).

2. ANÁLISIS

2.1. *La función del plomo y el nombre al dorso*

Aunque parece haber acuerdo sobre la función de documento como simple *memorandum*, sin valor legal, destinado a permanecer en los archivos privados del redactor, no es ese el criterio que mantendré-

mos aquí. A nuestro entender, se trataría de un texto con valor legal probatorio ³, posiblemente aportado en el transcurso de un proceso, como deposición por escrito de una de las partes en litigio, ante el magistrado que, ejerciendo funciones jurisdiccionales plenas o limitadas, o únicamente arbitrales, debiera de decidir sobre el caso ⁴.

Según esta hipótesis, Heronoiios, o Heron de Ios ⁵, podría ser tanto el magistrado al que se le remite el texto declarativo, como el nombre del declarante, quien en el texto lo hace en 1ª p.s. Tanto la primera como la segunda opción implicarían su archivo, mas que fuese temporal, en el lugar donde se llevase a cabo la dilucidación del pleito, previsiblemente un templo, pero no necesariamente; lo que abre otra interesante cuestión: la localización del templo y del magistrado, que, cabría esperar que fuese el mismo, pero tampoco es imprescindible. Dicha localización podría pensarse que estuviera situada en la metrópoli, Massalia, o quizá en Emporion, pero no podríamos descartar que no fuese en el propio emporio, es decir en Pech Maho ⁶.

La opción de que el nombre escrito en el lateral, en sentido vertical, de la cara etrusca, pero sin relación con ella, sea el del magistrado destinatario del plomo, probablemente un *prostatai*, es atractiva, pero requeriría de su constatación ulterior entre las nóminas

³ H. Van Effenterre - F. Ruzé, *Nomima. Recueil d'inscriptions politiques et juridiques de l'archaïsme grec*, II, Roma 1995, nr. 75; y en M. Faraguna, *Commercio, scrittura, pratiche giuridiche. Recenti studi sull'«emporía» greca*, «Dike» 5 (2002), p. 247.

⁴ J.P. Wilson, *The «Illiterate Trader»*, «BICS» 42 (1997-1998), pp. 50-53. Presupone, a partir del plomo griego de Pech Maho, la existencia de una «court or a formalised arbitration system for dealing with potentially complex commercial disputes», al modo de las *dikai emporikai* atenienses de época clásica. A.J. Dominguez Monedero, *La religión en el emporion*, «Gerión» 19 (2001), p. 254 n. 126, aporta el epígrafe de Pistiro (ll. 4-7) a favor de funciones económico-administrativas para los templos.

⁵ Según J. Chadwick, *The Pech-Maho Lead*, «ZPE» 82 (1990), pp. 161-166. Para el autor «Heron de Ion», quien sería el redactor del documento, copartícipe en el negocio jurídico con Kyprios.

⁶ A favor de su localización en Marsella, su carácter metropolitano, residencia, por tanto de la magistratura, con jurisdicción tanto en la colonia como en las entidades subcoloniales, como, igualmente, de todos aquellos que voluntariamente, por tradición, o por adhesión contractual, se viesen sometidos al fuero massaliota. Por otro lado, el texto etrusco del mismo plomo, aún sin relación con el caso, parece hacernos un guiño con la cita de *Mataliai* (en Marsella). Vd. la reproducción del texto etrusco en Lejeune *et al.*, *Étrusque et ionien archaïques* cit.

de magistrados massaliotas en activo, en la época, en la metrópoli occidental o en su área de influencia. A falta de esta comprobación, que aunque no imposible, no se nos antoja sencilla, la opción más fácilmente aceptable, sería la segunda, es decir, se trataría del nombre del declarante, lo que a su vez nos plantea dos alternativas sobre quién escribió el texto, veámoslas:

- La alternativa, que llamaremos *a*, es que se trata del nombre-firma del declarante, lo que implica que es el redactor del texto, bien de propia mano, si era letrado, bien de mano ajena, si era analfabeto; pero en este segundo caso, sería de esperar que constara en el documento que lo declarado es escrito por mano ajena, cosa que así no consta, lo que nos devuelve a su consideración como persona capacitada para leer y escribir o, alternativamente, abre una puerta de retorno a su consideración como simple *memorandum*.
- La alternativa, que llamaremos *b*, tiene sus ventajas: la declaración, bien como demandante bien como imputado, se habría producido ante el *prostatai* o el magistrado correspondiente, y la inscripción sería de mano de un escriba, ante la declaración oral de la parte en presencia del magistrado. Pero ello no se amortiza bien con la reutilización de un plomo en etrusco, a menos que estuviesen vinculados, lo que, a falta de nuevos datos, no parece ocurrir.

2.2. *Objetos de adquisición*

2.2.1. La primera adquisición

Por la literalidad del texto sabemos que una tercera persona (por convención: X), que no es aquel que se explica en el epígrafe (por convención: Y), adquirió una embarcación (ἄρκτιον) o varias de ellas (ἄρκτια). Dejando de lado, por ilegibilidad, la cuestión de si el substantivo se encuentra en singular o en plural; lo que, por otra parte, no afecta al fondo de la operación; se han planteado dos opciones ⁷:

⁷ No entraremos en consideraciones sobre la población donde se produjo la primera adquisición, ya que, en realidad, no afecta al fondo del asunto; tan sólo apuntar que el hecho de que el etnónimo en plural sea utilizado frecuentemente en griego en lugar del

Según la opinión general, que llamaremos *a*, estas ἄγκῆτια serían unas embarcaciones ligeras, aptas para el transporte de mercaderías, la navegación de cabotaje y el fondeado en las riberas fluviales.

Una segunda opinión, que llamaremos *b*, plantea la opción de que se trate en realidad de la compraventa de una o más cargas (cargamento), es decir: de una cantidad determinada de mercaderías expresada en una unidad de carga llamada ἄγκῆτια; en otras palabras: lo que cabe en una clase concreta de embarcación, entendiéndolo como una medida estándar ⁸.

A nuestro entender, la opción *b*, sobre ser posible es poco probable y, además, cuenta con pocos apoyos en el propio epígrafe. Así, la forma verbal utilizada por dos veces en el texto, ἐπρίατο (compró), aparece, con un matiz interesante de significado, en *Odisea*, en la frase πρίατο κτεάτεσσιν ἐοῖσιν (compró con sus propias riquezas, o dicho de otra manera: de su propio pecunio), en 1.430, refiriéndose a la nodriza de Odiseo; en 14.115, a la del porquerizo Eumeo; en 14.452, a la del criado Mesaulio, por Eumeo, a unos tafios; y, en 15.483, a la de Eumeo, por Laertes, a unos fenicios ⁹. Creemos, pues, que estaríamos ante la adquisición de la propiedad – no sólo de la posesión, ni de la nuda propiedad; y sobreentendemos (*ex silentio*) que libre de cargas, aunque, en realidad, dado que el texto no lo explicita, lo ignoramos ¹⁰ – del objeto u objeto en cuestión, en nuestro caso la embarcación o embarcaciones; por otra parte, citadas en el propio texto, más adelante. Y éste es el segundo argumento a favor de la opción que hemos llamado *a*: pensamos que las barcas ante las que se entrega (según la versión de Y) la cantidad a cuenta son

topónimo mismo y, en consecuencia, la expresión [παρὰ τῶν] Ἐμποριτέων, estaría utilizada en el epígrafe con un probable valor toponímico, no implica que la operación de compra de las embarcaciones a los *emporitanos* (es decir, a los ciudadanos de Ampurias) tuviese porque haberse realizado en Emporion, y no en Massalia o en el propio Pech Maho (o en Rosas, o cualquier otro lugar apropiado para este tipo de transacciones). Vd. R.A. Santiago, *Las láminas de Ampurias y Pech Maho revisitadas*, «ZPE» 144 (2003), p. 171 n. 27.

⁸ Chr. Pébarthe - F. Delrieux, *Le transaction du plomb de Pech-Maho*, «ZPE» 126 (1999), pp. 158-158.

⁹ Lo que llevará a F. Pringsheim, en *Greek Law of Sale*, Weimar 1950, p. 93, a afirmar que se trata de un término de uso legal para la compra.

¹⁰ No trataremos aquí sobre la supuesta confusión – propuesta por una parte de la doctrina – para el Derecho Griego Arcaico, entre la propiedad comunal y la propiedad privada únicamente como posesión.

las propias objeto del condominio; lo cual entra dentro de la lógica más ajustada a la operativa prevista: si vamos a adquirir una participación en una propiedad mueble o inmueble, por la cual vamos a entregar una señal a cuenta, previamente realizaremos, cuanto menos, una inspección ocular del bien en cuestión, pues de lo contrario gozaremos de pocas opciones para no resultar económicamente perjudicados. Es cierto que no tiene porqué tratarse de las mismas embarcaciones de las cuales se transmite el 50% de la propiedad, pero también es cierto que es lo que esperaríamos de cualquier comerciante que guardara la diligencia debida – exigida por los usos mercantiles –, del buen *pater familias* ¹¹.

2.2.2. La segunda adquisición

Por la literalidad del texto conocemos igualmente que una tercera persona (X), además de adquirir una barca (ἄκατιον) o varias de ellas (ἄκᾶτια), llevó a cabo (según la versión de Y) una segunda acción de compra.

Partimos de la base de que la segunda compra, según el relato de Y, es un hecho presumiblemente cierto (a falta de prueba en contrario, a instancia de parte) y, en consecuencia, consideramos que no ignoramos si hubo una segunda compra, como se ha dicho ¹²; sino que lo que desconocemos es qué cosa o cosas (o bestias, o personas – esclavos ¹³ –) fueron objeto del segundo acto de adquisición por parte de X.

¹¹ La diligencia de un *buen padre de familia* es exigible siempre a quien actúa en nombre e interés propio, pero aún más a aquél que actúa por cuenta ajena, bien sea en nombre propio o de terceros. No entraremos aquí en los diferentes modos de representación en derecho, para no desviarnos en exceso de nuestro objetivo. En cualquier caso, de no existir identidad entre las embarcaciones, deberían encontrarse entre ellas.

¹² Rodríguez Somolinos, *The Commercial Transaction* cit., pp. 74-78. En puridad tiene razón la autora, en cuanto que carecemos de confirmación de dicha segunda adquisición; pero, desde la presunción de veracidad que otorgamos al testimonio de Y, el segundo acto de compra es presentado, por nuestra parte, como efectivamente realizado. Por supuesto, cabe la posibilidad de que Y mienta, pero ello, en principio, no le favorecería.

¹³ De entrada, descartamos la adquisición de uno o más esclavos, tanto por el contexto como por la no utilización del verbo ὀνοῦμαι, al parecer específico para indicar la adquisición del pleno dominio sobre las personas. Vd. R. López Melero, *Sobre los orígenes y el carácter de la compraventa en el mundo griego*, «Gerión» (1984), pp. 63-103.

Intentar adivinar cuál fue el objeto de negocio de la segunda compra es un mero ejercicio especulativo; no obstante, conscientes de ello, queremos realizar algunas consideraciones.

La primera consideración es que, según el derecho marítimo común, todos los copropietarios del buque¹⁴ vienen obligados a soportar, en proporción a su cuota respectiva, los gastos de reparación, mantenimiento, equipo y pertrechamiento (incluido el avituallamiento) del buque, necesarios para la navegación. Si observamos el relato de los hechos expuesto en el plomo, X, realiza la compra de la ἀκάτιον, ο ἀκάτια, para acto seguido, realizar una segunda acción de compra, previa a la cesión del 50% de la propiedad de la barca o barcas; de manera que, con ello, se aseguraba que, su inmediato copropietario, asumiera, en cuanto iba incluido en el precio final de la operación, los gastos accesorios imprescindibles para el uso propio de la embarcación o embarcaciones: la navegación. Es más, lo que llamamos técnicamente *pertenencias*¹⁵, constituyen, conjuntamente con el buque, un todo jurídicamente unitario, de tal suerte que los actos o relaciones jurídicas que tengan por objeto el buque se extienden a sus pertenencias, sin necesidad de un pacto especial; es decir: X debió de realizar, en su segunda acción, la adquisición de las pertenencias de la ἀκάτιον ο ἀκάτια, de manera que completaría la adquisición del buque o buques en dos actos, pero, en cambio, transmitiría una participación del 50% de una única entidad jurídica, el buque o buques con sus pertenencias.

¹⁴ Aunque no entremos en consideraciones sobre el concepto jurídico de buque, es conveniente aclarar que, en sentido técnico, hablamos de buque para referirnos a cualquier construcción destinada a la navegación marítima o fluvial (no necesariamente un barco).

¹⁵ El buque considerado como bien entra en la categoría de las *cosas compuestas*. Se presenta como una reunión o agregado de elementos varios susceptibles de individualización y separación (*cosas simples*), que en su conjunción forman un todo orgánico, jurídicamente considerado como una unidad. La noción de buque se extiende, en este sentido, tanto a las partes constitutivas como a las pertenencias. Son *partes constitutivas* todas aquellas consideradas como principales en la integración de la cosa compuesta y que no pueden ser separadas sin afectar a la existencia misma de la cosa (casco, timón, mástil etc.). Las *pertenencias*, por el contrario, son las cosas accesorias, dotadas de independencia, pero destinadas con carácter permanente al servicio del buque (aparejos, pertrechos y equipos etc.).

La segunda consideración consiste en la valoración independiente de la primera y segunda adquisición. Siendo la primera la compra de la embarcación o embarcaciones, la segunda consistiría en la adquisición de las mercaderías destinadas al tráfico marítimo o fluvial. A la cuestión de qué mercaderías en concreto serían objeto de la compra solamente podemos responder con los indicios de que disponemos. Así, por la arqueología conocemos tanto las producciones agrícolas autóctonas, como las de las especies introducidas por los griegos, que vieron incrementar sensiblemente su producción coincidiendo, tanto en el *hinterland* de Pech Maho como en el de Ampurias, con la presencia de la colonización focea, primero en Massalia y posteriormente en la propia Emporion. La más notoria de todas ellas, con diferencia, es la producción de vino con destino a la exportación¹⁶. A ello, añadiremos la información epigráfica complementaria: En la carta comercial, sobre plomo, en lengua griega, hallada en las excavaciones de Ampurias se cita, entre una serie de mandatos, el término vino dentro de un contexto de transporte de mercaderías y cargamentos marítimos¹⁷. Asimismo, en un plomo comercial, en lengua íbera, procedente de Pech Maho, aparece por dos veces la palabra *bakaSketai*, que, si la ponemos en relación con la conocida glosa de Varron: *Vinum in Hispania est bacca* (7.87), cabe la posibilidad de interpretar por vino¹⁸.

Es igualmente cierto que cabrían otras opciones que cumplirían igualmente con la coherencia del relato expuesto, así como con el principio de racionalidad de los actos económicos, pero también es

¹⁶ N. Alonso Martínez, *Cultivos y producción agrícola en época ibérica*, en *I Reunión de Historia de la Economía Antigua de la Península Ibérica*, Valencia 1999. D. García, *Économie et réseau urbain protohistoriques dans le nord-est du monde ibérique (Rousillon et Languedoc occidental; VI^e-II^e s. av. J.-C.)*, en *I Reunión de Historia de la Economía Antigua de la Península Ibérica*, Valencia 1999. F. Quesada Sanz, *Vino, aristócratas, tumbas y guerreros en la cultura ibérica (ss. V-II a.C.)*, Universidad Autónoma de Madrid, en línea.

¹⁷ El texto, en versiones de las Profesoras R.A. Santiago, *Las láminas de plomo de Ampurias y Pech Maho revisitadas*, «ZPE» 144 (2003), pp. 167-172, y F. Cordano, *Le missive private dei greci nel V secolo a.C.*, «ACME» 58 (2005), 2, pp. 40-46, difiere sensiblemente; damos, por ello las líneas tres y cinco, de ambas traducciones: 3. «... más de veinte y vino no ...» // «più di venti e vino non per»; 5. «[un barco] ... que puede adaptarse al transporte de mercancías incluso hasta ...» // «levata l'ancora per trasportare mercanzie anche se».

¹⁸ L. Silgo Gauche, *Lexico ibérico*, «ELEA» 1 (1994), entradas: *BakaSketei* y ss.

cierto que tan sólo en las aquí relacionadas hemos podido encontrar indicios estimables ¹⁹.

2.3. *Un negocio a medias*

Hasta donde sabemos, por el relato de Y, un primer actor, convencionalmente llamado X, le ofreció a un segundo actor, convencionalmente llamado Y, en participación la mitad, pero aún no sabemos exactamente de qué. Como hemos visto, bien de una embarcación o embarcaciones, posiblemente con todos sus pertrechos menester para la navegación, opción a la que llamaremos *a*; bien de unas mercaderías adquiridas para revenderlas según las prácticas habituales del comercio, para la zona, en la época, opción a la que llamaremos *b*; bien de ambas cosas conjuntamente, opción a la que llamaremos *c*. A continuación repasaremos, por separado, cada una de ellas.

2.3.1. El condominio del buque

El condominio naval, institución preexistente al Derecho Romano, consiste básicamente en que la propiedad de un buque pertenece *pro indiviso* a dos o más personas. Esquemáticamente, sus rasgos definitorios se pueden resumir en cuatro puntos: (1) división de la propiedad del buque en cuotas ideales de igual o diferente medida; (2) reconocimiento a los copropietarios de un derecho de preferencia para adquirir las cuotas de los demás partícipes, en el supuesto de enajenación; (3) afirmación del principio mayoritario en la regulación interna de la comunidad; y (4) derecho preferente de los copropietarios para el fletamento del buque.

No entraremos aquí en el régimen funcional del condominio de buques, pero no debemos dejar de exponer, en cuanto afectan

¹⁹ En efecto, quizá la segunda adquisición fuese, v.gr., de unos amarres para las embarcaciones, en Pech Maho o en Ampurias; o de un carro y una bestia para complementar el transporte interior; o de un local para almacén en Massalia o para depósito en Pech Maho, en Aleria, en Emporion, o en cualquier otro lugar en su ruta de comercio; etc. Pero, en cualquier caso, como hemos indicado, se trata sólo de indicios, no de pruebas.

al caso, algunos puntos, mas que sea de forma esquemática: (1) El condominio de buques se rige por el principio mayoritario. Los acuerdos se toman por mayoría relativa de los partícipes votantes, de manera que la representación de la parte menor que haya en la propiedad tendrá derecho a un voto y, proporcionalmente, los demás copropietarios, a tantos votos como partes iguales a la menor. En el supuesto de que los partícipes no sean más de dos, ante la divergencia de pareceres, decidirá el voto del mayor partícipe. Si son iguales las participaciones – como es nuestro caso –, decidirá la suerte (aunque nada impide que, de común acuerdo, se acuda a un *hombre bueno* – o a un *prostatai* – que dirima la divergencia). (2) En caso de discrepancia entre los partícipes respecto a la reparación, equipamiento y avituallamiento del buque, el partícipe discrepante (uno o varios) podrá renunciar a su participación que – y esto es lo importante –, deberán adquirir los demás copropietarios, previa tasación de la parte o parte cedidas. Es decir: a nuestros efectos Y (pero en teoría también X, si la suerte favoreció a Y en la disputa) tiene una posibilidad de deshacer el negocio con el sencillo método de manifestar su discrepancia en la administración intrínseca al buque como elemento de navegación ²⁰ (no en su función habitual como instrumento para el desempeño ordinario del tráfico mercantil); de ahí el manifiesto interés de X de llevar a cabo, mediante la segunda compra, previa a la entrada del nuevo copropietario, el completo pertrechamiento de la embarcación o embarcaciones. (3) En el supuesto de que los copropietarios ejerciten en comunidad la explotación del mismo, deberán nombrar un *gestor* que los represente con el carácter de *naviero* ²¹.

²⁰ Pero dicha discrepancia debe manifestarse ante un tercero (individual o colectivo, público o privado) con *auctoritas* sobre el tema, es decir: ante un árbitro, magistrado o corte, que lógicamente residiría – a efectos de administración de la jurisdicción – en el templo. Lo que implica, a su vez, que las disputas de éste calibre (por éste o diferente motivo), únicamente podrían dirimirse allí dónde efectivamente se encontrase un templo y su administración anexa; en nuestro caso, ante la falta de testimonios arqueológicos en Pech Maho, deberíamos situar la resolución de la disputa (no la disputa misma), bien en Massalia, bien en Emporion (a menos que preexistiese pacto previo expreso de fuero – entendido como jurisdicción – distinto; de lo que no tenemos constancia).

²¹ No entraremos aquí a analizar la figura del gestor naval, baste recordar ahora al *Basped[...]* del plomo griego de Ampurias. Por supuesto, cada uno de los copropietarios mantiene la libertad de explotar la embarcación o embarcaciones de forma individual, sin que ello afecte al condominio del buque o buques.

2.3.2. La asociación para comerciar

La segunda posibilidad, a la que hemos llamado *b*, consistiría en la cesión a Y del 50%, de unas mercaderías, previamente adquiridas por X, que presuponíamos destinadas a su venta en el mundo de comercio.

El modelo de negocio propuesto, en esta hipótesis, por X a Y, es una forma asociativa ²² de primer grado, recogida en una institución antiquísima que se conoce técnicamente con el nombre de *Cuentas en participación*; y que consiste, básicamente, en el interés de uno o más comerciantes en las operaciones de otro u otros, contribuyendo para su consecución con la parte del capital que convinieren, y haciéndose partícipes de los resultados prósperos o adversos en la proporción que determinen.

Sus características principales, esquemáticamente expuestas, son las siguientes: (1) Carencia del *ius fraternitatis*. Entre los partícipes en la *Cuenta* no existe colaboración personal en una actividad económica común; se participa en el resultado económico de un negocio o empresa, pero no se colabora personalmente en un quehacer común. Es exclusivamente uno de los empresarios partícipes (el gestor o dueño del negocio, en nuestro caso X) quien dirige el negocio y lleva a cabo las operaciones, *en su nombre y bajo su responsabilidad individual*. La colaboración de los demás – en nuestro caso Y – es pura y meramente capitalista: se colabora con capital al desarrollo de una operación o negocio. (2) La colaboración capitalizadora no da lugar a la formación de un fondo patrimonial común ni a la atribución de personalidad jurídica. La totalidad del capital puesto en la cuenta – el 50% del total, en nuestro caso, *dos octavios y medio* – por el partícipe – al que hemos llamado Y – pasa al dominio del gestor o dueño del negocio – al que hemos llamado X ²³ –. (3) Libertad de forma: pudiendo contraerse privadamente de palabra o por escrito. La falta de forma escrita plantea siempre graves dificultades

²² A pesar de la terminología, se trata de una forma de participación comercial muy anterior al nacimiento de las diferentes formas societarias, de las que se separa esencialmente por la carencia del *ius fraternitatis*, peculiar de la sociedad mercantil.

²³ Sin perjuicio de que Y conserve contra X un derecho de crédito sobre la parte del capital aportado que no se hubiese perdido en la operación fallida.

de prueba, más aún si, como sabemos, la declaración de testigos no era por sí sola bastante para probar la existencia de un contrato cuya garantía excediera de una cantidad cierta predeterminada ²⁴, a no concurrir alguna otra prueba. En nuestro caso, Y, sobre quien recae la carga de la prueba, aporta un total de seis testigos; que habiendo estado presuntamente presentes en dos fases, temporalmente distantes, confirmarían su versión; pero, como vemos, su valor probatorio es insuficiente. (4) El partícipe o partícipes – en el supuesto, Y –, queda obligado a entregarle al gestor o dueño del negocio – X – el capital convenido. El capital podrá consistir en dinero o en bienes no dinerarios. Lo aportado pasa al dominio del dueño o gestor ²⁵.

2.3.3. Un negocio complejo

La tercera opción, a la que hemos llamado *c*, consistiría en la aportación por Y de la cantidad estimada en dos octanios y medio por el 50% del valor de un negocio de X, entre cuyos activos estarían incluidas tanto las embarcaciones, en disposición de navegar, como las mercancías que hemos supuesto (en la opción que hemos llamado *b*) adquiridas en el segundo acto de compra y, que por imposibilidad de lectura, nos resulta imposible confirmar.

A efectos de su exposición en este trabajo, consideraremos esta opción como una variante compleja de *b*, pero que no afectaría en lo esencial al fondo del asunto que estamos estudiando ²⁶. Recordaremos, tan sólo, brevemente, las seis causas de extinción de la

²⁴ Cantidad que variaría lógicamente con el tiempo y los avatares económicos: inflación, cambio de moneda etc. Por otro lado, es evidente que si la discrepancia se hubiese producido, como parece, entre X e Y, en el supuesto de fuese éste el objeto de negocio y, por lo tanto de la aportación económica de Y, éste se habría celebrado de forma oral, sin documento escrito de constitución del mismo, puesto que de existir dicho documento (y no haberse perdido o destruido), Y, que tiene todas las de perder, no hubiese dudado en presentarlo.

²⁵ En consecuencia, no habrá acreedores ni deudores de la *Cuenta* (puesto que ésta no presenta forma asociativa), sino únicamente del gestor o dueño del negocio. Repárese en que la aportación de Y puede realizarse de forma no dineraria, es decir con bienes, pero no en industria o trabajo. En este punto parece haber consenso sobre la valoración dineraria de los términos *ὀκτώβιον* y *ἐκτώβιον*.

²⁶ Adoptamos esta solución de compromiso porque, aunque tiene implicaciones jurídicas importantes, entre ellas en cuanto a la extinción de la *Cuenta* y liquidación del

Cuenta (según la opción *b*), ya que alguna de ellas podría haber dado lugar a que Y realizara la declaración inscrita en el plomo: (a) el mutuo disenso de las partes (como en todos los contratos); (b) la denuncia unilateral del contrato cuando no conste la duración del mismo o se hubiese pactado por tiempo indefinido – no sólo por parte de Y, sino también sería posible por parte X (aunque no es esperable) –; (c) el transcurso del tiempo de duración señalado en el contrato; (d) el término de la operación o empresa para la cual se haya constituido la *Cuenta*; (e) la muerte o incapacidad (física o por inhabilitación para el ejercicio del comercio) del gestor o dueño del negocio; (f) la quiebra del dueño o gestor. A nuestro entender, cualquiera de las causas de extinción citadas en (a), (b), (e) y (f) podrían haber motivado la acción jurisdiccional por parte de Y, razón última de su declaración.

2.4. *La garantía*

Estamos, probablemente, ante el punto más oscuro del texto; aún así parece haber un lugar de consenso en torno a que la ἐγγύη griega es, en general, una fianza presentada por un tercero como garantía del comprador²⁷.

2.4.1. La fianza

Como hemos dicho con anterioridad, según nuestro criterio, no nos encontramos ante una operación de compraventa entre X – vendedor –, y Y – comprador, él mismo o en función de μετάβολος de un tercero Z –; sino ante una de las siguientes opciones: (a) la constitución de un *Condominio Naval*; (b) la constitución de una *Cuenta en Participación*; ó (c) un negocio complejo que, a nues-

negocio, quedan fuera del objeto de este trabajo; bástenos con saber que dicha complejidad, llegado el caso, sería motivo suficiente para acudir a una solución arbitral o jurisdiccional por parte de un técnico.

²⁷ Rodríguez Somolinos, *Más consideraciones* cit., pp. 217-218. Para la diferencia entre ἐγγύη y βεβαίωσις, vd. de la misma autora *The Commercial Transaction* cit., pp. 74-78 n. 8.

tros efectos, hemos convenido en considerarlo como una variante compleja de (b).

La fianza es un contrato de garantía personal, consistente en que una persona distinta del deudor principal, llamado fiador, se obliga a responder (pagar o cumplir) por un tercero en caso de no hacerlo éste. La fianza puede ser verbal o por escrito. Sus características principales, esquemáticamente, son las siguientes: (a) unilateralidad; (b) accesoriedad; (c) gratuidad ²⁸.

En el contrato de fianza intervienen al menos dos personas: acreedor principal – en nuestro caso X – y fiador – al que convencionalmente llamaremos W –, quien se obliga a cumplir la obligación subsidiariamente o en defecto de pago del deudor principal – Y – ²⁹.

Ahora bien, en el epígrafe no aparece ἐγγύη, sino ἐγγυητήριον, que como sabemos es un *hapax*. Y además la fianza fue entregada, a título personal: ἐγγυητήριον τρίτην αὐτός, por Y a X. La función que cumple dicha fianza es clara: asegurarle a X el cobro de la parte del capital pendiente de aportación si llegado el término para el cumplimiento completo de la obligación por parte de Y – que como sabemos consiste únicamente en entregar el dinero pactado – éste no lo hiciese. En ese caso, y sólo en ese caso, X podría actuar contra quien convencionalmente hemos llamado W, que no es otro que el fiador o garante de la obligación que Y contrajo con X.

Cuando Y explicita en el plomo que la garantía la realizó a título personal (αὐτός), puede estar queriéndonos indicar varias cosas distintas: (1) Que la fianza, aunque va a nombre de un tercero – el fiador, al que hemos llamado W –, la aporta Y a título personal; de manera que lo que, en realidad quiere expresar Y es que, W, aunque aparezca avalando la cantidad de capital debida por Y, no debe ser considerado – por X – como un tercer partícipe en la operación

²⁸ El contrato de fianza es: unilateral, porque en ausencia de retribución sólo se obliga el fiador; es accesorio, porque sigue a la obligación principal, de manera que el objeto de la fianza es el mismo que el de la obligación garantizada, no puede ser ni distinto ni más extenso, el fiador puede obligarse a menos pero no a más que el deudor principal; y es gratuito, salvo pacto en contrario.

²⁹ Si se pactase la retribución de la fianza, nacería una nueva obligación entre el deudor principal – Y – y el fiador – W –. Ante el silencio del plomo entenderemos que, como es costumbre, se realizó a título gratuito. También los fiadores pueden ser varios; por el mismo argumento, presupondremos que sólo es uno; en cualquier caso la existencia de cofiadores no afectaría al fondo del asunto.

comercial, porque él – Y – aportando la fianza de W no le está cediendo, en ningún caso, participación alguna sobre su 50% previamente pactado con X. (2) Que la garantía que aporta Y a título personal, es *personal* y no *real*. Es decir, que el cumplimiento de la obligación a la que se ha comprometido Y con X, queda garantizado por otra persona distinta – W –, pero no – y esto es lo que creemos que podría pretender dejar claro Y – afectando específicamente determinados bienes al cumplimiento de ésta y constituyendo sobre ellos un derecho real accesorio de la obligación que aseguran (p.e. mediante prenda).

Cualquiera de los dos supuestos – por descontado, en negativo –, podrían ser causa suficiente – ante las pretensiones de X, de W, o de un tercero afectado por el negocio madre (es decir: por las actividades económicas de X, en las que Y participa en un 50% de la capitalización) – para motivar la declaración de Y inscrita en el plomo.

2.4.2. La prenda

Como hemos dado a entender, no creemos que la garantía que ofrece Y a X sea un contrato de prenda³⁰, sino un contrato de fianza entre X y W. No obstante, hay cuestiones pendientes en el texto que recomiendan comentar, aunque sea brevemente, este apartado.

La prenda no está considerada por la doctrina como un contrato mercantil sino civil. Pero la realidad es que la prenda es tan antigua como el trueque y, de hecho gozan de carácter mercantil tanto las prendas constituidas en garantía de operaciones mercantiles, como las que tengan por objeto cosas sometidas a las reglas mercantiles, como es el caso de la prenda de mercaderías, las cuales, además, se constituyen, normalmente, para garantizar asimismo el cumplimiento de las obligaciones mercantiles.

³⁰ Entre otros motivos porque el término esperado hubiera sido ἐνέχυρον por cuenta de ἐγγυητήριον. Vd. Faraguna, *Commercio, scrittura* cit., pp. 248-249; así como el comentario a A. Maffi («RHD» 71 [1993], p. 452) quien propugna que la garantía era ofrecida «non pas à celui qui lui a cédé la moitié de l'affaire, mais à quelqu'un d'autre», quien parte de la hipótesis de que lo adquirido no fuese una embarcación sino «un impôt qui revient à la cité des Emporitains et qui est lié à la navigation fluviale». Hipótesis que no contemplamos.

La prenda consiste en la afectación, por parte del deudor – Y –, o por parte de un tercero – W –, de una cosa mueble al pago de una deuda, en forma que, vencida ésta y no satisfecha, pueda hacerse efectivo el cobro del importe adeudado sobre el precio de la venta de la cosa, con preferencia a cualquier otro acreedor. Característica esencial de la prenda en el derecho arcaico es su desplazamiento, así como que, obviamente, no puede consistir en dinerario.

En el texto del plomo se ha interpretado $\tau\rho\acute{\iota}\tau\eta$, bien como un valor monetar, bien como un tercio de la cantidad adeudada por Y a X. Como sabemos, la consideración monetar, en efectivo, propuesta para *trite* es incompatible con su carácter de fianza ³¹. Pero es cierto que, teóricamente, habría una opción para que $\tau\rho\acute{\iota}\tau\eta$ indicara la presencia de una prenda que, entregada junto a los dos hectanios y medio, cumpliría la función de garantía del pago aplazado por Y, y cuadraría igualmente con la afirmación, que hace en la inscripción, de que entregó la garantía a título personal. Dicho todo esto, nosotros pensamos que *trite* expresa aquí un tercio del importe; la expresión monetaria de ese importe es lógica en cuanto que la obligación contraída consiste en todo caso en la mera aportación de capital ³².

3. CONCLUSIÓN

Según el relato de Y: (1) X realiza unas adquisiciones. (2) X le ofrece a Y participar al 50% en un negocio relacionado con las adquisiciones realizadas. (3) Como contrapartida Y debe aportar dos octanios y medio, valor asignado a dicha participación del 50%.

³¹ Lo que no hay inconveniente en aceptar es su valor monetar para entrega a futuro, es decir: condicionada al incumplimiento previo de la obligación por parte de Y.

³² Además de los argumentos aportados por J. de Hoz, *Los negocios del señor Hero-nioyos. Un documento mercantil, jonio clásico temprano, del Sur de Francia*, en J.L. López Fdez (ed.), *Desde los poemas homéricos hasta la prosa griega del siglo IV d.C.*, Madrid 1999, pp. 61-90, en el texto. En el texto estrusco del plomo de Pech Maho encontramos el término *kisne*, igualmente en el sentido de un tercio, en el transcurso de una operación comercial entre dos personajes Utavu y Veneluz, celebrada en *Mataliai* (en Massalia), es decir, en un contexto equiparable. Vd. M. Cristofani, *Il testo di Pech-Maho, Aleria e i traffici del V secolo a.C.*, «MEFRA» 105 (1993), 2, pp. 833-834. Y Lejeune *et al.*, *Étrusque et ionien archaïques* cit., n. 5.

(4) Y no realiza su aportación de capital en un único pago sino en dos. (5) Y acompaña el primer pago en efectivo de una fianza de un tercero – W –, que garantiza a X la percepción del total del importe pactado en el supuesto de que Y no cumplierse con su obligación. (6) X recibe de manos de Y tanto el primer pago como la fianza, donde están atracadas las embarcaciones en un acto único. (7) La fianza que X recibe de Y, es por el importe de un tercio de la deuda que, como era previsible, coincide con el importe debido por Y, tras efectuar el primer pago. (8) La fianza no consiste en dinero en efectivo, sino en la garantía de un tercero – W – de entregar el capital que, llegado el término no hubiese entregado Y. (9) El sentido técnico del verbo ἀναδίδομι es equivalente al de la *traditio* del Derecho Romano, fundamental en cuanto que por la tradición se produce el perfeccionamiento del contrato ³³, de ahí el interés evidente por parte de Y de utilizar dicho término y no cualquier otro que pudiera expresar la transmisión de la cosa. En otras palabras, Y quiere hacer constar que el perfeccionamiento del contrato se produce desde el momento en que él efectúa una primera entrega y no cuando, en su momento, se complete el cumplimiento de la obligación, o lo que es lo mismo: la suma total de dos octanios y medio comprometida ³⁴.

Finalmente, damos una versión provisional (triple) del texto, según el orden de exposición seguido en el trabajo, sobre la versión base de H. Rodríguez Somolinos:

³³ No descubriremos aquí la importancia de la tradición, solamente apuntaremos una nota que consideramos importante. La obligación contraída obliga a entregar la cosa pactada – en nuestro caso, dos octanios y medio –, pero no transmite por sí el dominio de la cosa. La propiedad de la cosa sólo se adquiere cuando al contrato se añade la tradición de aquella, es decir, cuando la contraparte toma posesión de la cosa que le entrega el obligado. En nuestro caso, se produce la tradición en cuanto X incorpora el numerario que le entrega Y al suyo propio, por lo que podemos entender que ésta se produce en cuanto el dinero cambia de manos, la cuestión podría residir en la fianza aportada por Y; tal vez fuese éste el motivo de discrepancia que hubiese dado pie a la declaración de Y en el plomo de referencia.

³⁴ El tema tiene implicaciones importantes, entre ellas, que el acreedor – X – puede aceptar, si así lo estima conveniente, el cumplimiento tardío de la obligación – el importe final adeudado por Y –, pero no está obligado a ello; lo que haría perder a Y los beneficios correspondientes a su 50% de participación en la operación mercantil gestionada por X.

(X) ... adquirió una(s) embarcación(es) ... a los emporitanos. Adquirió [las pertenencias]. A mí me cedió en participación la mitad [de las embarcaciones] por dos octanios y medio. Dos hectanios y medio le di en efectivo, así como una fianza de un tercio a título personal, y aquella suma la recibió en el río. El primer pago y la fianza se lo entregué donde están atracadas las barcas, siendo testigos Basigerros, Blerias, Golo. biur y Sedegón; éstos fueron testigos cuando entregué el anticipo; pero cuando completé la suma de dos octanios y medio (fueron testigos) ... auaras, Nalbe...n. // Heronoiiis.

(X) ... adquirió una(s) embarcación(es) ... a los emporitanos. Adquirió [las mercaderías]. A mí me cedió en participación la mitad [de las mercaderías] por dos octanios y medio. Dos hectanios y medio le di en efectivo, así como una fianza de un tercio a título personal, y aquella suma la recibió en el río. El primer pago y la fianza se lo entregué donde están atracadas las barcas, siendo testigos Basigerros, Blerias, Golo. biur y Sedegón; éstos fueron testigos cuando entregué el anticipo; pero cuando completé la suma de dos octanios y medio (fueron testigos) ... auaras, Nalbe...n. // Heronoiiis.

(X) ... adquirió una(s) embarcación(es) ... a los emporitanos. Adquirió [las mercaderías]. A mí me cedió en participación la mitad [de la operación] por dos octanios y medio. Dos hectanios y medio le di en efectivo, así como una fianza de un tercio a título personal, y aquella suma la recibió en el río. El primer pago y la fianza se lo entregué donde están atracadas las barcas, siendo testigos Basigerros, Blerias, Golo. biur y Sedegón; éstos fueron testigos cuando entregué el anticipo; pero cuando completé la suma de dos octanios y medio (fueron testigos) ... auaras, Nalbe...n. // Heronoiiis.